

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No.
Valledupar,

0451
19 MAY 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON NIT 901.681.660-0 Y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 0662 del 05 de diciembre de 2024, se otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada **Río Maracas** para beneficio de los predios LT 1 LT PALMA 1 de matrícula inmobiliaria No 190-195448, Lote No 2 de matrícula inmobiliaria No 190-195452, Lote No 5 de matrícula inmobiliaria No 190-195450 y Lote No 6 de matrícula inmobiliaria No 190-195453, ubicados en jurisdicción del municipio de Becerril Cesar, a nombre de **INVERSIONES SAHARA B2 SAS** con NIT 901681737-9, **INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S** con NIT 900.502.892-2, **AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S** con NIT 901.681.660-0 y **AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S** con NIT 901.682-210-4.

Que, mediante Auto No. 043 del 23 de abril de 2025, se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0662 del 05 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Maracas para beneficio de los predios LT 1 LT PALMA 1 de matrícula inmobiliaria No 190-195448, Lote No 2 de matrícula inmobiliaria No 190-195452, Lote No 5 de matrícula inmobiliaria No 190-195450 y Lote No 6 de matrícula inmobiliaria No 190-195453, ubicados en jurisdicción del municipio de Becerril Cesar, a nombre de **INVERSIONES SAHARA B2 SAS** con NIT 901681737-9, **INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S** con NIT 900.502.892-2, **AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S** con NIT 901.681.660-0 y **AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S** con NIT 901.682-210-4.

Que, el seguimiento ambiental, fue llevado a cabo por los profesionales de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – **OSNAIDER ENRIQUE LINDO MORALES** y **KEITHY MICHEL CABELLO LIÑAN**, el día 26 de mayo de 2025, y como resultado de la visita, dichos profesionales, rinden informe técnico a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico el día 3 de junio de 2025.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-202**, del 16 de abril de 2026, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remite la documentación concerniente a la visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 4 y 27 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0662 del 05 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorga concesión citada anteriormente.

Que, a través informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental se determinó lo siguiente:
(...)

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

0451

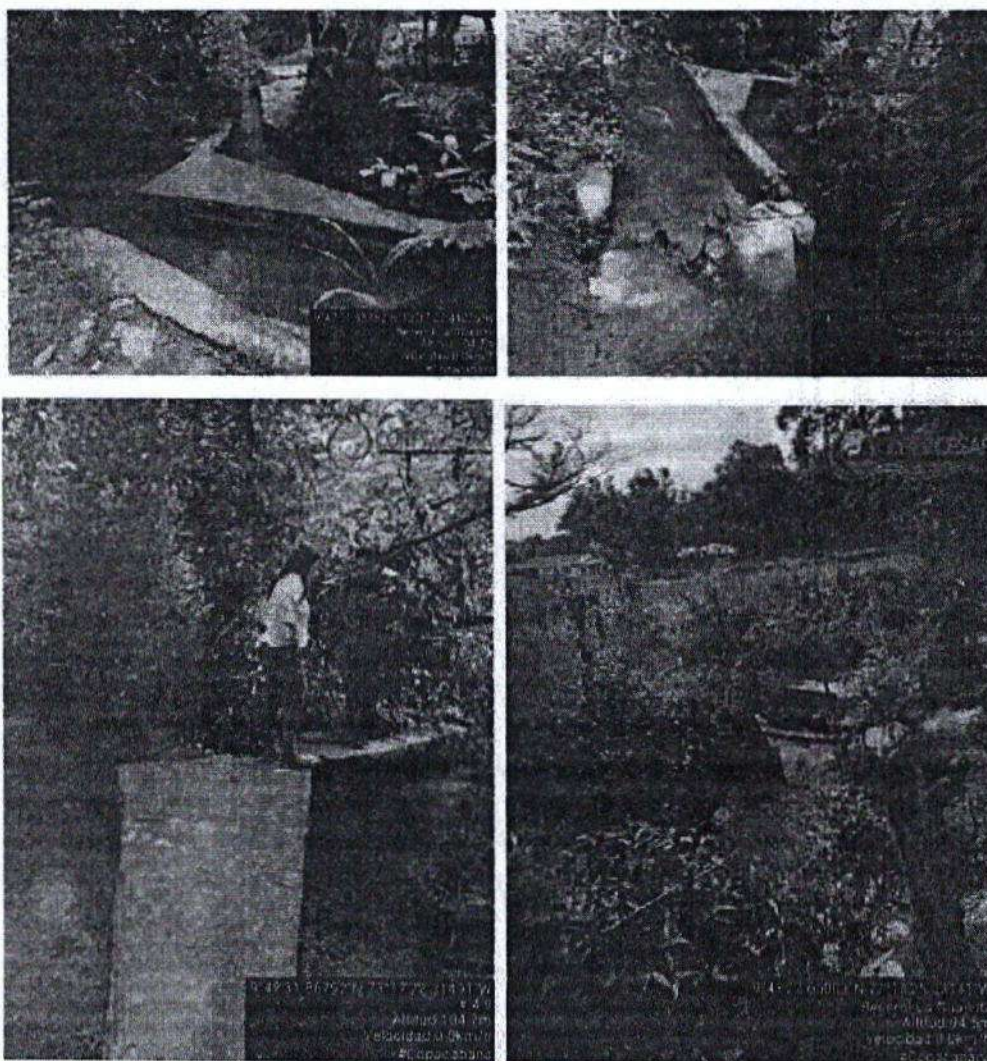
19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON NIT 901.681.660-0 y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 2

Hasta el momento por la reciente ejecutoria de la Resolución, no se han realizado actuaciones por parte de la Corporación como por parte de los titulares de la concesión. Solo la Corporación emitió el Auto No. 043 del 23 de abril de 2025 que ordenó el actual seguimiento.

Verificación de la Captación, derivación y conducción

En campo, hicimos recorrido por los lotes 1, 2, 5 y 6 y los puntos donde se encuentra el repartidor de la derivación del río Maracas. Durante el recorrido se evidenció que se encuentran haciendo uso de la concesión y los canales se encuentran con buen material vegetal.



Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

El agua derivada del río Maracas será utilizada para riego de palma y arroz, según la Resolución.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

Durante la visita técnica no se observó sistema de medición de caudal.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Por el tiempo de vigencia, aún no aplica.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

El usuario no ha aportado la información referente a los planos, cálculos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

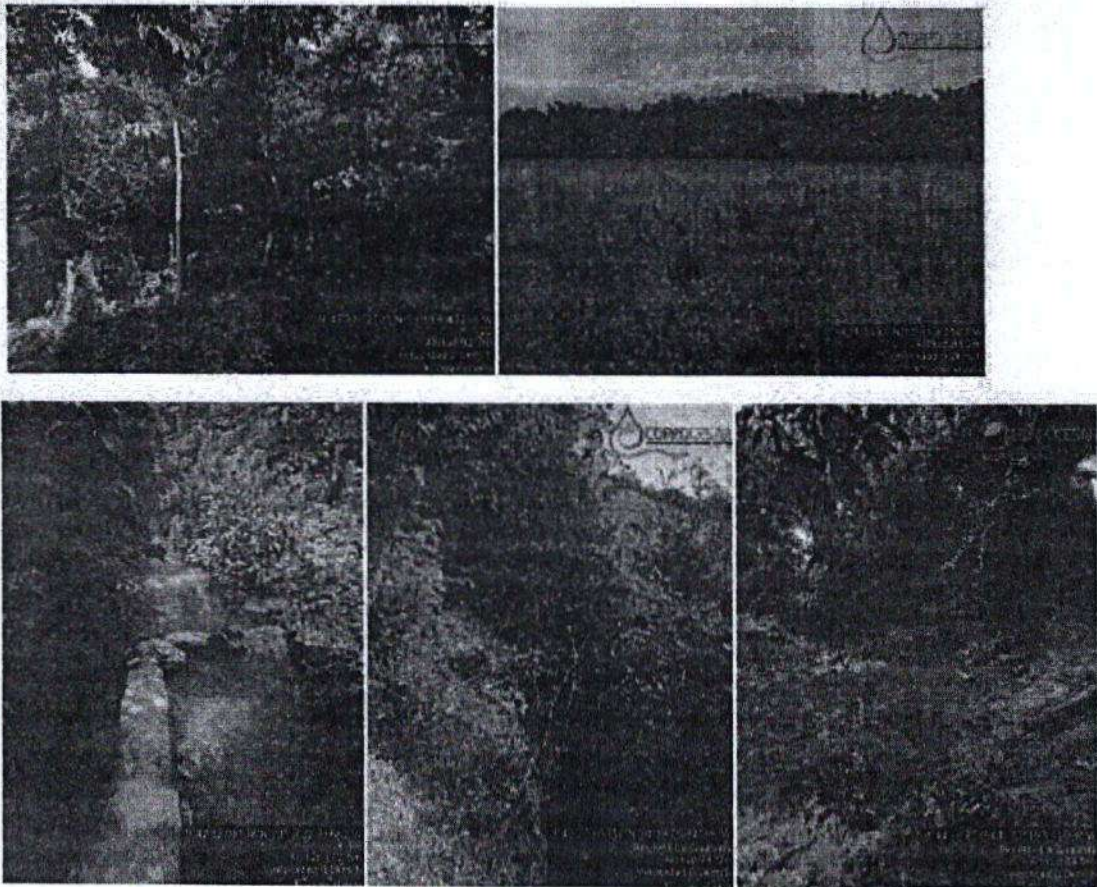
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
0451 -CORPOCESAR-
19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS
CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON
NIT 901.681.660-0 y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 3

A la fecha, el usuario no ha presentado información referente a obras, trabajos o instalaciones para su aprobación.

Análisis de acciones de Protección y conservación

La ronda hídrica del río Maracas y los canales internos de los predios tienen buena cobertura vegetal, no se evidencian talas ni perturbaciones en los lotes visitados.



CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0662 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024	OBSERVACIONES
4. Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua derivada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	En campo, no se evidenció dispositivo alguno para medir los volúmenes de las aguas concesionados.
27. Sembrar 1.892 árboles de especies protectoras nativas, en el área que los beneficiarios de la concesión determinen y que deben georreferenciar debidamente, informando de ello a esta Corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia de la corriente sobre la cual se otorgó la concesión, del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembra debe realizarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la	Al momento de la visita, se evidenció que los usuarios no han realizado la siembra solicitada por la Corporación.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0451

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS
CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON
NIT 901.681.660-0 y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 4

ejecutoria de esta resolución. El cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un período mínimo de tres (3) años contados a partir de su establecimiento.

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Requerir a los usuarios para que, en un término no mayor a (10) días calendario, efectúe lo siguiente
 - Cumplir las obligaciones identificadas con los numerales 4 y 27 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0662 del 05 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo registrado en el presente informe.
 - Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:
 - Presente un registro fotográfico de la Instalación de los dispositivos de medición en el punto de captación.
 - Presente evidencia de la siembra de los 1.892 árboles y la manera en cómo se realizó dicha siembra.

Información de contacto

Los datos de contacto de quien figura como titular de la concesión y reposan en la base de datos del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico son:

Presunto infractor: INVERSIONES SAHARA B2 SAS, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S

C.C o NIT No.: 901681737-9, 900.502.892-2, 901.681.660-0 y 901.682-210-4.

Dirección: Calle 4 No. 8 – 52.

Municipio: Valledupar - Cesar.

Email: juanbo13@gmail.com mia@miaanzola.com

Teléfono: 3135743631

Es el informe,

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, el numeral 12, del artículo ibidem dispone, “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0451

DE 19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS
CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON
NIT 901.681.660-0 y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 5

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², instituye "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Artículo 80 ibidem, instituye que: "(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)".

Que, el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974³, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

³ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No **0451** DE **19 MAY 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS
CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON
NIT 901.681.660-0 y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 6

Que el artículo 62 ibidem, dispone lo siguiente: "*Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

- a. *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c. **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.**

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual, comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, instituye:

Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO No 0451 DE 19 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS
CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON
NIT 901.681.660-0 y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 7

y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no hubo apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivaron de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 0107 del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual, se otorgó concesión, para aprovechar las aguas, de la corriente denominada Río Maracas, en cantidad de, ciento cuatro coma cuatro (104,4) l/s, para beneficio de los predios LT 1 LT PALMA 1 de matrícula inmobiliaria No 190-195448, Lote No 2 de matrícula inmobiliaria No 190-195452, Lote No 5 de matrícula inmobiliaria No 190-195450 y Lote No 6 de matrícula inmobiliaria No 190-195453, ubicados en jurisdicción del municipio de Becerril Cesar..

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un incumplimiento por parte de la titular, con las obligaciones identificadas en los numerales 4 y 27 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0662 del 05 de diciembre de 2024.

Que, la Ley 1333 de 2009⁴ en su artículo 18 dispone: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 22 ibidem determina que, la autoridad competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **INVERSIONES SAHARA B2 SAS** con NIT 901681737-9, - **INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S** con NIT 900.502.892-2, - **AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S** con NIT 901.681.660-0 y **AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S** con NIT 901.682-210-4, representadas legalmente por la señora **MARIA CAROLINA ARAGON DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No 5.607.5036 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0451 DE 19 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES INVERSIONES SAHARA B2 SAS CON NIT 901681737-9, INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S CON NIT 900.502.892-2, AGROPECUARIA ANACONDA B1 S.A.S CON NIT 901.681.660-0 y AGROPECUARIA ANACONDA B2 S.A.S CON NIT 901.682-210-4., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 8

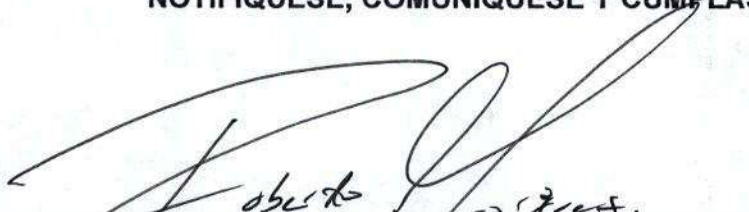
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a las presuntas infractoras a través de su representante legal **MARIA CAROLINA ARAGON DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No 5.607.5036 o quien haga sus veces, a los siguientes correos electrónicos juanbo13@gmail.com mia@miaanzola.com conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.